



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1918

Sancionada: 06/12/1984

Promulgada: 07/12/1984 - Decreto: 2118/1984

Boletín Oficial: 17/12/1984 - Nú: 2208

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 21 de la ley n° 847 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Ningún organismo o agente facultado para recaudar podrá utilizar directamente recursos que perciba. El importe de los mismos deberá ser depositado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II. Quedan exceptuados de las normas del presente artículo, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y la actualización de los mismos en los casos especialmente previstos; como asimismo las multas, intereses, actualizaciones y/o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados. En estos casos la pertinente liquidación se efectuará con imputación directa al Cálculo de Recursos y mediante rebaja del concepto respectivo aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.